Expediente Nº 238-2016-OEFA/DFSAI/PAS



**EXPEDIENTE Nº** : 238-2016-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADOS : EMPRESA DE LOS PRODUCTOS DEL MAR

E.I.R.L

CONSORCIO PESQUERO RODRÍGUEZ S.A. EMPRESA PESQUERA LOBOS DE AFUERA S.A.

UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTAS DE CONGELADO

UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ILO,

DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA

SECTOR : PESQUERÍA

MATERIA : CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

# SUMILLA: Se declara consentida la Resolución Directoral Nº 639-2016-OEFA/DFSAI del 4 de mayo del 2016

Lima, 11 de agosto de 2016

### I. ANTECEDENTES

- 1. El 4 de mayo de 2016 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA emitió la Resolución Directoral Nº 639-2016-OEFA/DFSAI¹ (en adelante, la Resolución), mediante la cual resolvió, entre otros aspectos, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio Pesquero Rodríguez S.A. (en adelante, Copersa) por la comisión de las siguientes infracciones:
  - (i) No realizó tres (3) monitoreos trimestrales del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2013-IV; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
  - (ii) No realizó tres (3) monitoreos trimestrales del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2013-IV; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
  - (iii) No consideró los parámetros oxígeno disuelto, nitrito, nitrato y amoniaco, sólidos solubles y proteínas en los monitoreos del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondientes a los trimestres 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II y 2013-III; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
  - (iv) No consideró los parámetros oxígeno disuelto, nitrito, nitrato y amoniaco en los monitoreos del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes a los trimestres 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II y 2013-III; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
  - (v) No realizó un (1) monitoreo trimestral del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondiente al trimestre 2014-I; conducta tipificada



Folios 150 al 176 del expediente.



como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

- (vi) No realizó un (1) monitoreo trimestral del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondiente al trimestre 2014-I; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- (vii) No consideró los parámetros oxígeno disuelto, nitrito, nitrato, amoniaco, sólidos solubles y proteínas en los monitoreos del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondientes al trimestre 2014-II; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 049-2013-OEFA/CD.
- (viii) No consideró los parámetros oxígeno disuelto, nitrito, nitrato y amoniaco en los monitoreos del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes al trimestre 2014-II; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 049-2013-OEFA/CD.
- (ix) No consideró los parámetros nitrito, nitrato, amoniaco, sólidos solubles y proteínas en los monitoreos del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondientes al trimestre 2014-III; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 049-2013-OEFA/CD.
- (x) No consideró los parámetros nitrito, nitrato y amoniaco en los monitoreos del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes al trimestre 2014-III; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 049-2013-OEFA/CD.
- (xi) No realizó ocho (8) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del año 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.







- (xii) No realizó nueve (9) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2013; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (xiii) No realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a enero del año 2014; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (xiv) No realizó diez (10) monitoreos de sedimentos correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (xv) No realizó doce (12) monitoreos de sedimentos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (xvi) No realizó un (1) monitoreo de sedimentos correspondientes a enero del año 2014; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (xvii) No consideró los parámetros nitrito, nitrato y amoniaco en los monitoreos cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (xviii) No consideró los parámetros nitrito, nitrato y amoniaco en los monitoreos cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (xix) No consideró los parámetros nitrito, nitrato y amoniaco en los monitoreos cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de mayo, junio y setiembre de 2013; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (xx) No realizó cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y octubre del año 2014; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.





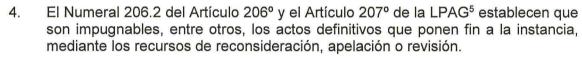


- (xxi) No realizó nueve (9) monitoreos de sedimentos correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del año 2014; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 049-2013-OEFA/CD.
- (xxii) No consideró los parámetros nitrito, nitrato y amoniaco en los monitoreos cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 2014; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- 2. La Resolución fue debidamente notificada a Empresa de los Productos del Mar E.I.R.L. (en adelante, Epromar), Copersa y Empresa Pesquera Lobos de Afuera S.A. (en adelante, Lobos de Afuera) el 5 de mayo del 2016, según se desprende de las Cédulas de Notificación Nº 722-2016², 723-2016³ y 724-2014⁴.

## II. OBJETO

3. Determinar si la Resolución ha quedado consentida, según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) y en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

## III. ANÁLISIS





Folio 180 del expediente.

Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206º.- Facultad de contradicción

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

#### Artículo 207º.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.





Folio 181 del expediente.



- 5. Asimismo, el Numeral 24.3 del Artículo 24º del TUO del RPAS<sup>6</sup>, en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207º de la LPAG, señala que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
- 6. Por su parte, el Artículo 26º del TUO del RPAS<sup>7</sup> establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisible o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
- 7. Conforme a lo anterior, de la revisión del expediente se ha verificado que la Resolución fue notificada a Epromar, Lobos de Afuera y Copersa el 5 de mayo del 2016 y que, a la fecha, no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de aquella.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

<u>Artículo Único</u>.- **DECLARAR CONSENTIDA** la Resolución Directoral Nº 639-2016-OEFA/DFSAI de fecha 4 de mayo del 2016.



Registrese y comuniquese,

MARÍA HAYDEÈ ROJAS HUAPAYA Directora de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (e) Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

cts

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD Artículo 24º.- Impugnación de actos administrativos

<sup>24.3</sup> Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD Artículo 26º.- Consentimiento de la resolución final

Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado inadmisible o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.